

LECCION 11.- LAS LEGITIMAS

1. Concepto y naturaleza jurídica. Sistema legitimario del Código civil
2. La mejora
3. El cálculo de la legítima
4. Intangibilidad cuantitativa y cualitativa de la legítima
5. Pago de la legítima
6. La desheredación
7. La preterición

CONCEPTO

- Es la porción de bienes de la que el testador no puede disponer por estar reservada por ley a determinados herederos (forzosos) (806 C.c.), familiares del causante
 - Restringe la capacidad dispositiva mortis causa del testador
 - Debe -necesariamente- reservar bienes en favor de los herederos forzosos
 - Es una porción de bienes o un valor dinerario: una cuota aplicable a cualesquiera bienes hereditarios
 - La adquisición se hará
 - Por voluntad del causante
 - Por coincidir con la sucesión intestada
 - Por haberla recibido en vida del causante
 - Por virtud de proceso judicial para proteger la legítima

NATURALEZA

- ◉ Limitación a la libertad de disponer del causante
 - Impuesta por normas imperativas
 - Afecta -en parte- al poder de disposición inter vivos
- ◉ Legítima como “pars hereditatis”: el legitimario es heredero (muy poco seguida en la actualidad)
- ◉ Legítima como “pars valoris bonorum”: una titularidad sobre parte del valor económico de los bienes de la herencia, como derecho real de realización de valor
- ◉ Legítima como “pars bonorum”: una parte de los bienes relictos que por cualquier título debe recibir el legitimario -en ciertos supuestos, el valor económico-  la más seguida

SUJETOS: LEGITIMARIOS

- Los parientes más próximos del causante y el cónyuge supérstite
 - Hijos y descendientes respecto de padres y ascendientes (matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos): en propiedad
 - A falta: Padres y ascendientes respecto de hijos y descendientes: en propiedad
 - Concurriendo: cónyuge supérstite: cuota variable y en usufructo vitalicio
- Si uno no quiere o no puede (premorienza, indignidad, desheredación o renuncia) su parte NO revierte a la masa hereditaria: o derecho de representación o acrecimiento de los demás legitimarios

SUJETOS: LEGITIMARIOS

- **DERECHO DE REPRESENTACIÓN EN LA LEGÍTIMA**
 - Sólo en la legítima de los descendientes: Si
 - Premuere al causante
 - Desheredación
 - Indignidad
 - Sus propios descendientes adquieren la cualidad de legitimarios por estirpes

SUJETOS: LEGITIMARIOS

- Se concede al testador cierta libertad para asignar los bienes concretos a favor de los legitimarios
 - A título de herencia
 - A título de legado
 - Como donación
 - O de cualquier otra forma
- El legitimario NO ha de ser necesariamente heredero
 - Podrá recibir su porción por cualquier título
 - No tiene derecho a una cuota de la herencia propiamente dicha: la legítima se calculará en atención al activo líquido resultante una vez deducido el pasivo

SUJETOS: LEGITIMARIOS

- Puede ser heredero o legatario
- **LEGITIMARIO HEREDERO: derechos**
 - Cobrar su legítima antes que los legatarios
 - Solicitar la reducción o anulación de los legados o donaciones inoficiosas
 - Impugnar cualquier acto del causante en fraude de su legítima
 - Recibir la legítima libre: sin gravamen, carga, condición ni sustitución
- **LEGITIMARIO HEREDERO: DEBERES**
 - Iguale responsabilidad que los herederos no legitimarios
 - No podrá repudiar la herencia y reclamar la legítima a costa de las donaciones (sí a beneficio de inventario cobrando la legítima reduciendo donaciones)

SUJETOS: LEGITIMARIOS

○ LEGITIMARIO NO HEREDERO

- Podrá recibir su legítima a título de legado o de donación
- Como legatario:
 - tiene derecho a percibir su legado antes de los demás legatarios
 - Tiene derecho a recibir su legado libre de condiciones, cargas, gravámenes o sustituciones

FIJACIÓN DE LA LEGÍTIMA

COMPUTO



IMPUTACIÓN



ATRIBUCIÓN

FIJACIÓN DE LA LEGÍTIMA

◉ COMPUTO:

- fijación cuantitativa de la legítima
- Variable, en función del sujeto legitimario y con quién concurra
- Se hace en proporción al patrimonio hereditario del causante
- Se determina:

Sumando el relictum y el donatum,
teniendo en cuenta el activo y deduciendo el pasivo

RELICTUM

- Valor -tomado al momento de la muerte- de los bienes que quedaran a la muerte del causante, y que no se extinguieran con su fallecimiento (art. 818)
- Dedución de las cargas y deudas SIN incluir las impuestos por testamento

DONATUM

- Agregar al relictum el valor de las donaciones colacionables y liberalidades equivalentes (como la condonación)
- Valor al tiempo de apertura de la sucesión pero según estado en el momento de la liberalidad

RELICTUM+DONATUM

- Base para el cálculo de la cuantía de la legítima

FIJACIÓN DE LA LEGÍTIMA

○ IMPUTACIÓN

- Colocar -a cuenta de la legítima- lo que ha recibido un legitimario como heredero, legatario o donatario

- La herencia recibida por un legitimario (legitimario designado heredero) se imputa a la legítima
- La herencia recibida por un extraño (se designa heredero a un no legitimario) se imputa a la parte de libre disposición

- El legado adquirido por un legitimario se imputa a la legítima
- El legado adquirido por un extraño, se imputa a la parte de libre disposición

- La donación recibida por un legitimario se imputa a su legítima (si es hijo o descendiente cabe en la mejora) salvo disposición expresa del donante-causante
- La donación recibida por un tercero se imputan a la parte de libre disposición

FIJACIÓN DE LA LEGÍTIMA

○ IMPUTACIÓN

- Si por donaciones o por legados el testador ha dispuesto de más de lo que podía por libre disposición, y no hay bienes para pagar las legítimas, se llevará a cabo la **REDUCCIÓN**
 - A petición de los legitimarios
 - Primero los legados y después las donaciones en tanto sean inoficiosos
 - Los legados se reducen a prorrata salvo disposición del testador
 - Las donaciones se reducen o rescinden por orden inverso de antigüedad (1º las más recientes)

FIJACIÓN DE LA LEGÍTIMA

○ ATRIBUCIÓN

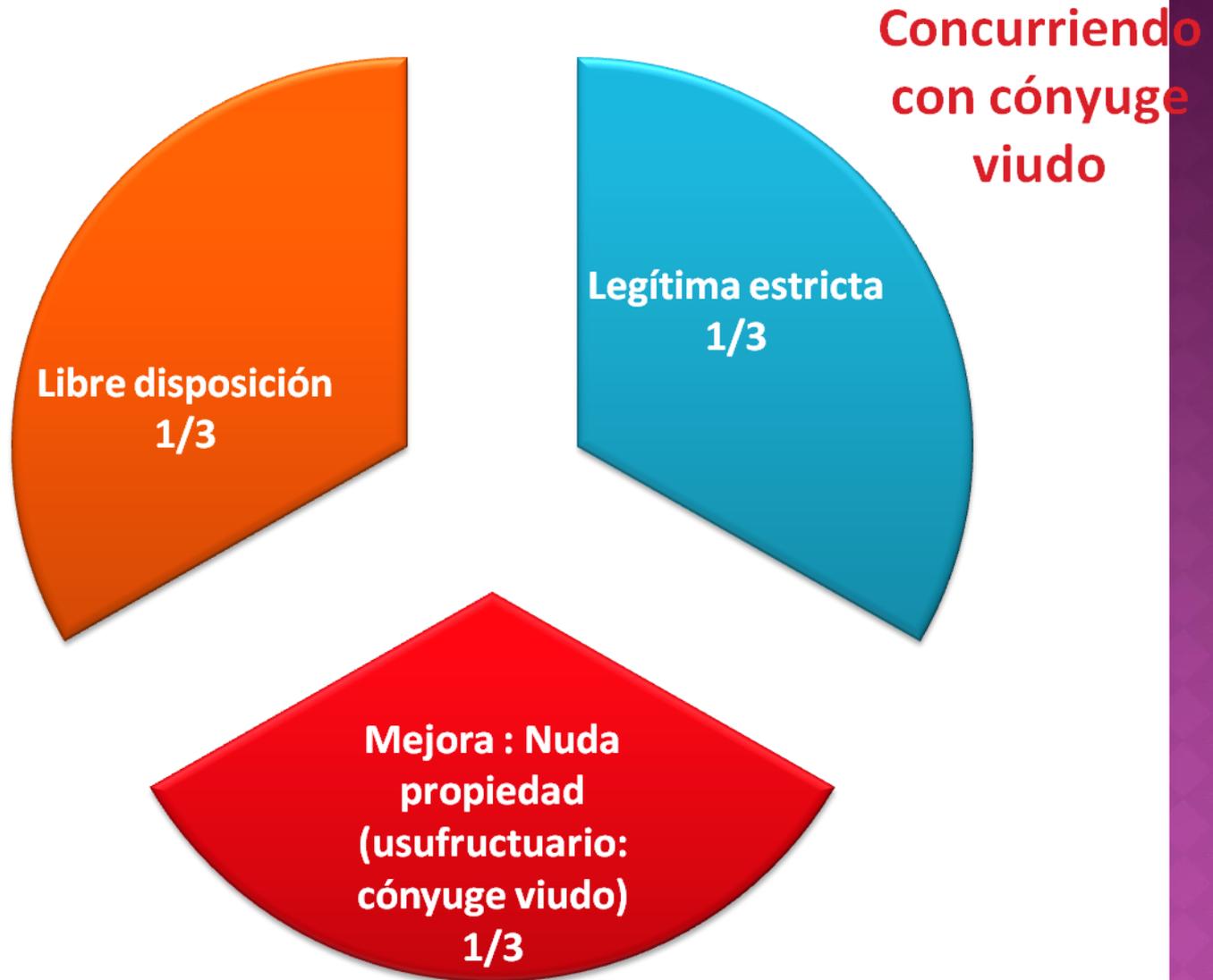
- Pago de la legítima: el modo de satisfacer la legítima
- Puede atribuirse por cualquier título: herencia, legado o donación
- No hace falta declaración expresa de atribución
- A partir de la reforma 1981, se generaliza el pago en dinero:
 - en la legítima de los hijos y descendientes, el heredero legitimario podrá pagar en metálico la legítima a los demás legitimarios no herederos si lo dispone el testador o lo autoriza el contador-partidor
 - Puede pagarla en bienes hereditarios si existe acuerdo de los legitimarios o aprobación judicial de la partición

Legítima de los descendientes

Sin concurrir

con otros
legitimarios

Legítima de los descendientes

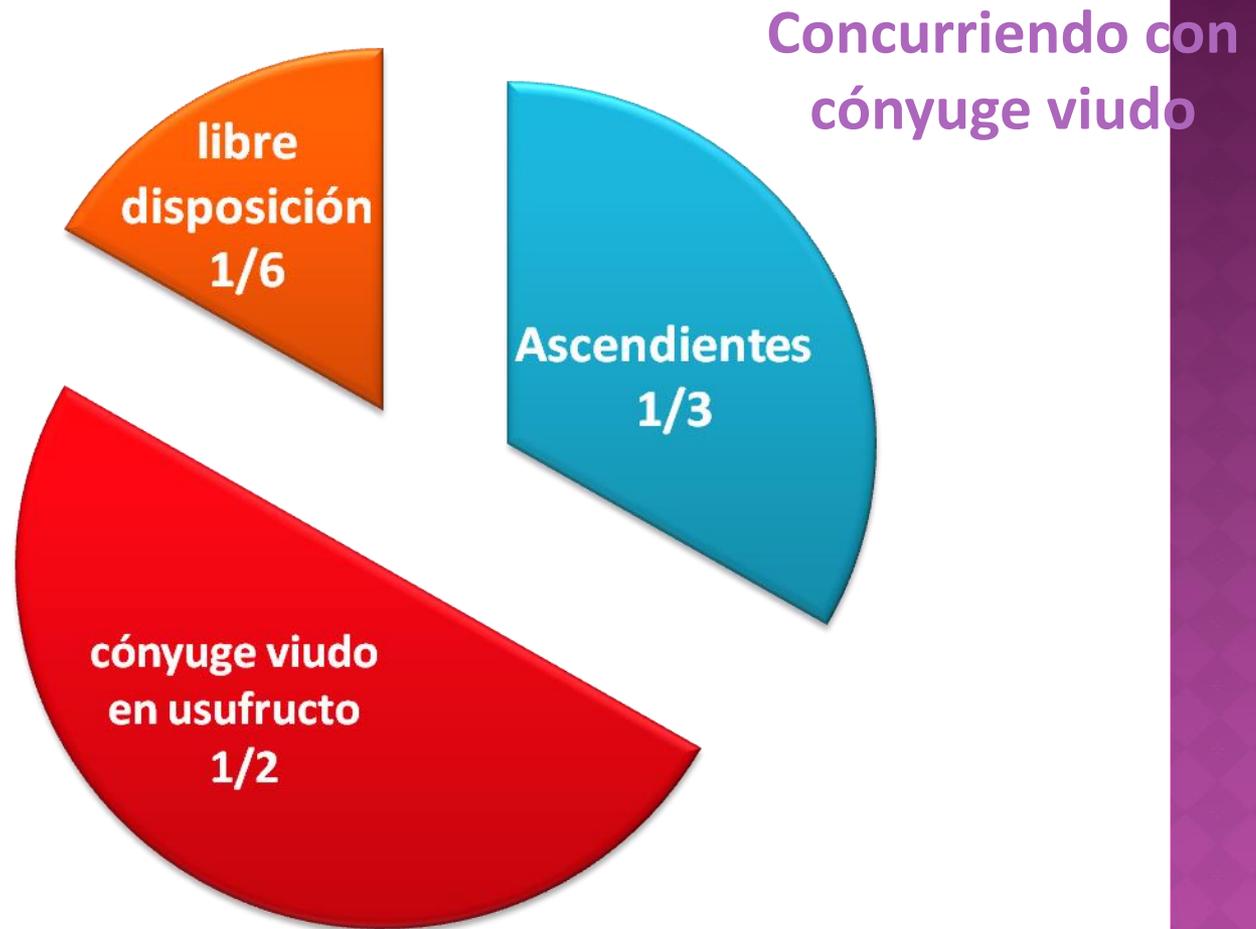


Legítima de los ascendientes

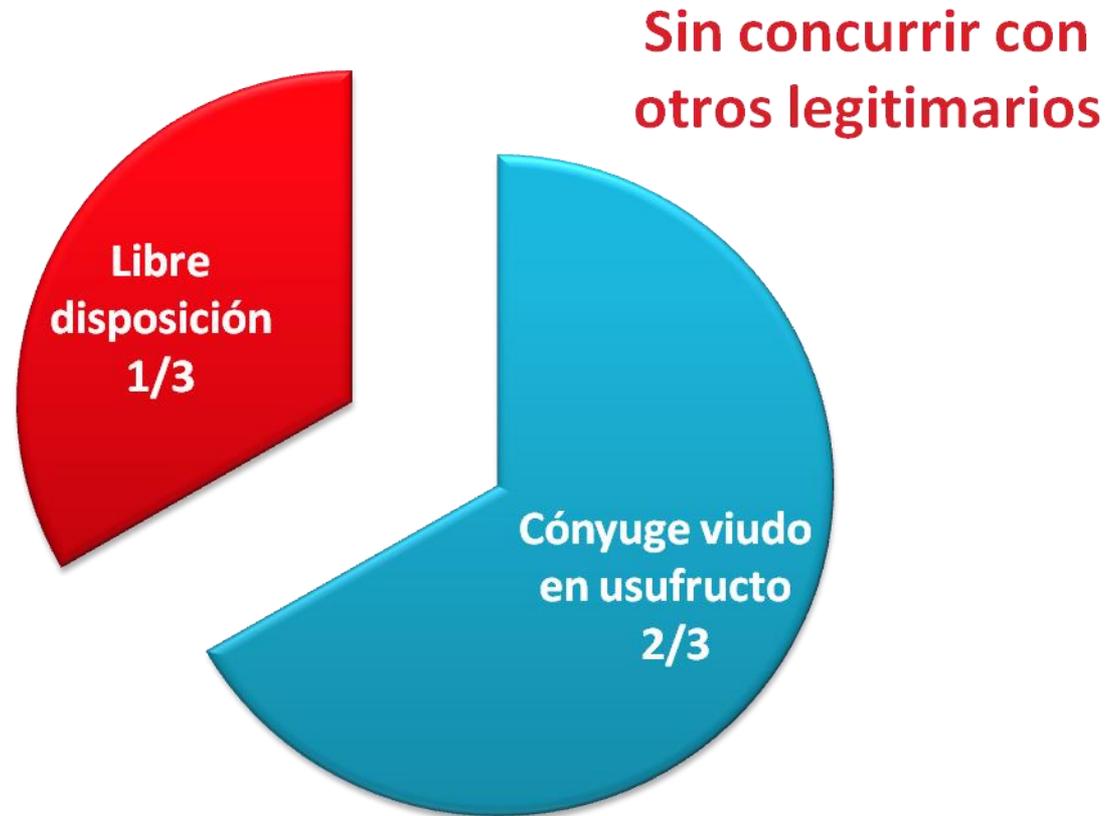


Sin concurrir
con otros
legitimarios

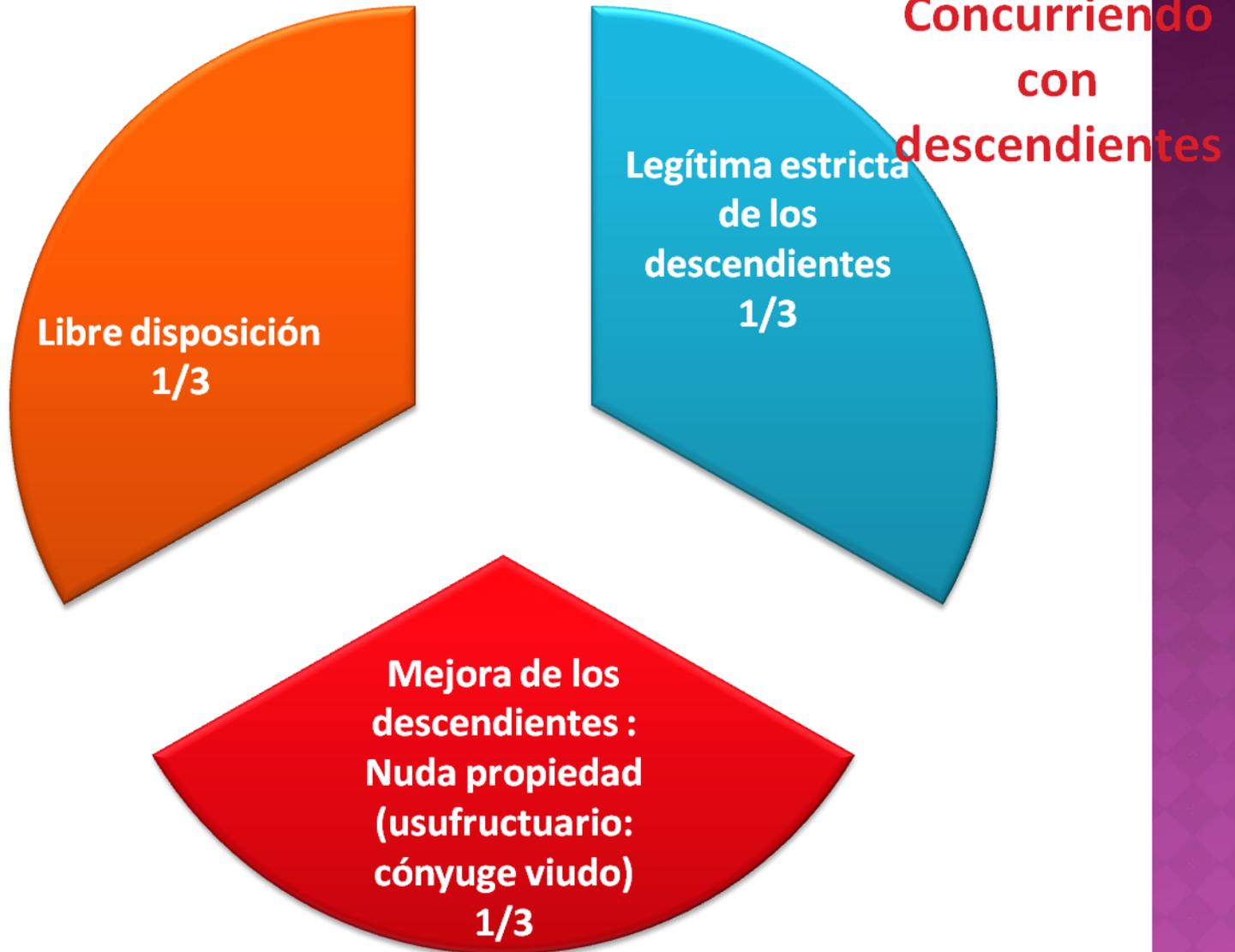
Legítima de los ascendientes



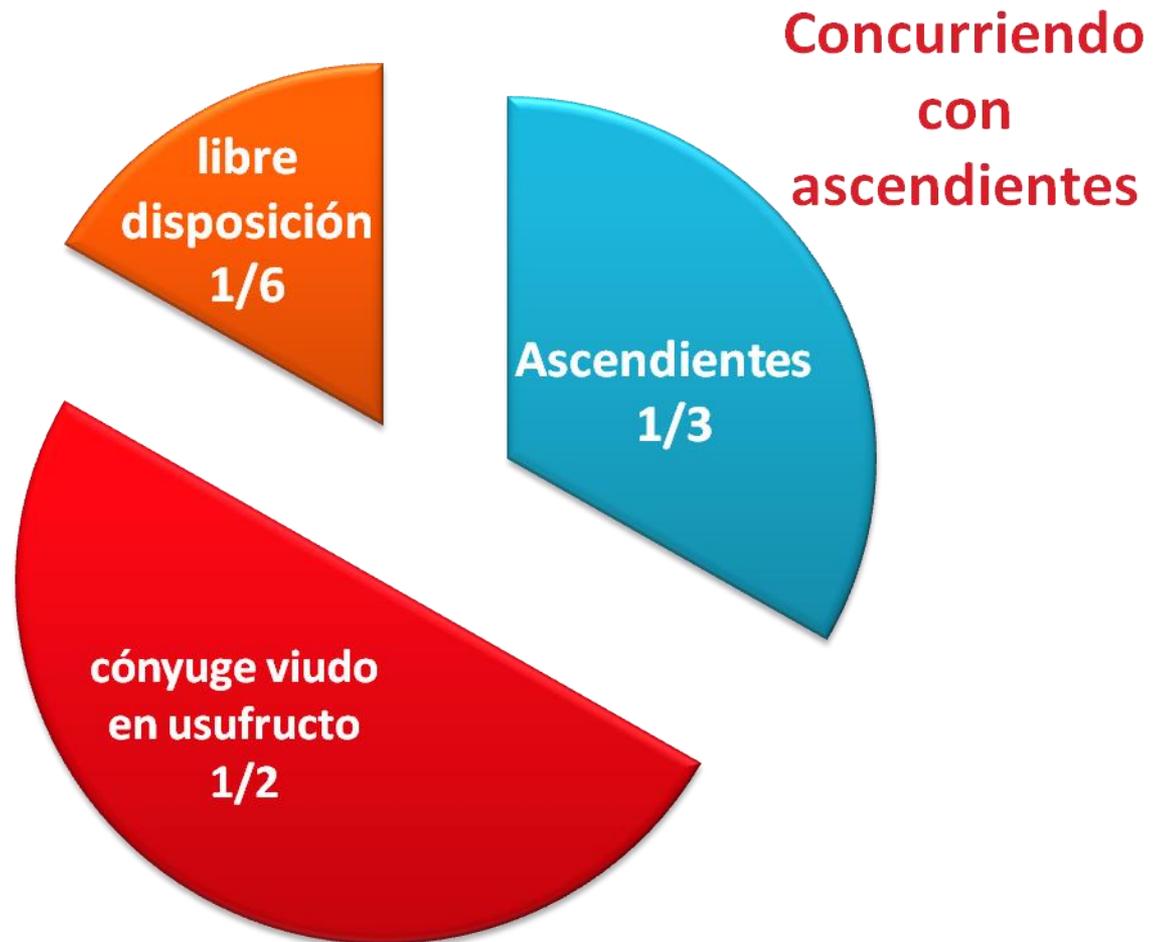
Legítima del cónyuge viudo



Legítima del cónyuge viudo



Legítima del cónyuge viudo



INTANGIBILIDAD DE LA LEGÍTIMA

- ◉ La normativa de las legítimas es de Derecho imperativo
- ◉ Obliga tanto al causante como a los legitimarios:
 - el testador no puede privar a los legitimarios de su legítima
 - El testador no puede imponer sobre la legítima gravamen, condición ni sustitución (excepto usufructo del viudo)
- ◉ **INTANGIBILIDAD:** La legítima es inviolable e indisponible en sentido cualitativo y en sentido cuantitativo
- ◉ Se analizará más detenidamente en el tema 25

LA LEGÍTIMA DE LOS DESCENDIENTES

- ◉ Cuantía fija e independiente del número de legitimarios (2/3 partes del caudal)
- ◉ LEGÍTIMA LARGA
 - El causante no ha establecido mejora alguna a favor de cualquiera de los legitimarios
 - Los 2/3 de la herencia se consideran como un todo reservado a hijos y descendientes
- ◉ LEGÍTIMA CORTA
 - El causante ha decidido mejorar a alguno de tales legitimarios
 - Al menos 1/3 de la herencia debe quedar reservado en favor de los hijos y descendientes no mejorados

LA LEGÍTIMA DE LOS DESCENDIENTES

- El testador puede gravar con sustitución fideicomisaria la legítima estricta cuando beneficie a un hijo o descendiente judicialmente incapacitado
 - Ley 41/2003 de Protección Patrimonial de los Discapacitados
 - Modifica art. 808 C.c.: añade párrafo 3º
 - Altera el principio de intangibilidad de la legítima a favor de discapacitados
 - FIDUCIARIOS: los hijos o descendientes judicialmente incapacitados
 - FIDEICOMISARIOS: los coherederos forzosos
 - El testador puede atribuir -como heredero fiduciario- íntegramente los 2/3 de la legítima a sus legitimarios incapacitados judicialmente, quedando los demás legitimarios como meros fideicomisarios
 - El testador puede establecer que esta sustitución tenga o no el carácter de residuo

LA LEGÍTIMA DE LOS DESCENDIENTES

○ LA MEJORA (art. 823 C.c.)

- Permite distribuir desigualmente entre hijos/descendientes uno de los dos tercios
- Es una facultad atribuida al causante: personalísima
- No exige causa ni justificación alguna
- CARACTERÍSTICAS
 - Existencia de voluntad o intención del causante de distribuir de forma desigual sus bienes entre los herederos forzosos
 - Existencia de pluralidad de descendientes
 - Límite máximo: 1/3 de los bienes de la herencia. Si no se dispone de todo, engrosará el tercio de legítima corta
 - Ha de ser EXPRESA (art. 825, 828), salvo que la atribución no quepa en la parte libre

LA LEGÍTIMA DE LOS DESCENDIENTES

○ FORMAS DE REALIZAR LA MEJORA

- Puede ser ordenada por cualquier título
- TESTAMENTO
 - Tanto institución de heredero como manda o legado
 - Participa de todas las características del testamento, incluida la revocabilidad
- DONACIONES INTERVIVOS
 - Expresamente prevista (art. 825)
 - La donación sólo se considerará mejora cuando el donante expresamente lo establezca
 - Si se ha realizado la donación a título de mejora, ésta será en todo caso revocable (art. 827)
- CAPITULACIONES O CONTRATO ONEROSO
 - Son irrevocables, porque intervienen terceras personas (1256 C.c.)
- PROMESAS DE MEJORAR O NO MEJORAR
 - Tradición histórica
 - Eficaces cuando se instrumenten en capitulaciones matrimoniales

LA LEGÍTIMA DE LOS DESCENDIENTES

○ DESTINATARIOS DE LA MEJORA

- Hijos o descendientes
- Independientemente del grado: se puede mejorar a descendientes de ulterior grado en “perjuicio” de los hijos

LA LEGÍTIMA DE LOS DESCENDIENTES

◉ OBJETO DE LA MEJORA

■ MEJORA EN COSA DETERMINADA (829 C.c.)

- El testador designa un bien concreto del caudal hereditario que habrá de entregarse al mejorado
- El testador puede establecerla como legado de cosa específica y determinada o como institución de heredero
- Es facultad personalísima del testador: no cabe delegación
- Si excede el valor (respecto tercios de mejora y legítima estricta) se abonará a los demás legitimarios la diferencia, salvo disposición del testador indicando imputación al tercio libre

■ MEJORA DE CUOTA

- No se señala cosa determinada
- Será pagada con cargo a los bienes hereditarios (arts. 1061 y 1062, reglas de la partición)
- Se puede referir a una cuota respecto del tercio de mejora o de la herencia en general
- Puede establecerse como legado de parte alícuota o que integre la institución de heredero

LA LEGÍTIMA DE LOS DESCENDIENTES

○ MEJORA ENCOMENDADA AL CÓNYUGE VIUDO

- Excepción a la prohibición de la delegación de la facultad de mejorar a terceros
- Sólo en favor del cónyuge viudo (831, reformado por Ley 41/2003)
- Faculta al testador para conferir al viudo (o al otro progenitor supérstite) facultades para mejorar y distribuir la herencia
- Presupuestos
 - Existencia de hijos comunes
 - Disposición testamentaria (la doctrina opina que también en capitulaciones matrimoniales si hubiere matrimonio)
 - Libertad para el sobreviviente, incluso por actos inter vivos o en su propio testamento
 - Obligación de respetar las legítimas estrictas y las determinaciones del propio causante
 - Plazo de dos años (salvo disposición del causante)

LA LEGÍTIMA DE LOS ASCENDIENTES

- Carácter subsidiario respecto a la legítima de los descendientes (807,2º C.c.)
 - Sólo si inexistencia o premoriencia de descendientes
 - Queda excluida por indignidad, desheredación o repudiación de la herencia
 - Si existen otros descendientes, adquirirán la condición de legitimarios por representación, excluyendo a los ascendientes
 - Si unos repudian, incrementará la porción de los demás (por derecho propio)
 - Si todos repudian: un sector de la doctrina afirma que es procedente la legítima de los ascendientes

LA LEGÍTIMA DE LOS ASCENDIENTES

○ CUANTÍA

- Si concurren con cónyuge viudo: $1/3$ de la herencia
- Si no concurren con cónyuge viudo: $1/2$ de la herencia

○ DISTRIBUCIÓN

- Los progenitores excluyen a los restantes ascendientes (no se aplica el derecho de representación)
 - Si viven ambos progenitores: entre los dos por partes iguales
 - Si un progenitor hubiera muerto: todo
- Si no hay progenitores, y sí ascendientes de igual grado
 - Se dividirá entre las dos líneas (materna y paterna), y dentro de ellas, a partes iguales
- Los ascendientes de grado más próximo excluyen a los de grado más lejano



Los progenitores excluyen a los demás ascendientes.



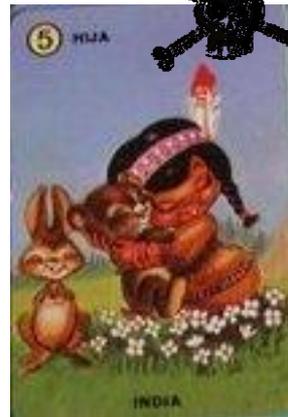
Línea paterna: $\frac{1}{2}$
2.500 €



Línea materna: $\frac{1}{2}$
2.500 €



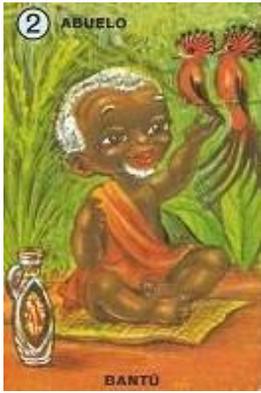
Patrimonio: 5.000 €



Línea materna: la
totalidad: 5.000 €

causante

Patrimonio: 5.000 €



1250 €



1250 €



2.500 €



Línea paterna: 1/2
2.500 €



Línea materna: 1/2
2.500 €



Patrimonio: 5.000 €

LA LEGÍTIMA DE LOS ASCENDIENTES

○ REVERSIÓN DE DONACIÓN (ART. 812)

- Revertirá a favor de los donantes-ascendientes
- Donaciones realizadas en favor de uno de los descendientes
- Descendiente que fallezca sin descendencia
- Se independiza de la existencia de testamento o sucesión ab intestato
- NATURALEZA JURÍDICA: reversión ex lege o derecho de retorno de origen legal
- Los bienes donados (o su valor) se “separan” del patrimonio del causante (no se computan)
- El ascendiente donante tiene derecho a retraerlos de la masa hereditaria
- El ascendiente se considera como legatario de cosa cierta (subrogación real)

LA LEGÍTIMA DEL CÓNYUGE VIUDO

- Art. 834 C.c. (modificado por Ley 15/2005 de 8 julio: suprime referencias al divorcio o separación “culpables” y contempla expresamente la separación de hecho)
 - Redacción anterior:
 - el cónyuge separado judicialmente, salvo culpa del causante, perdía el derecho a la legítima;
 - El cónyuge separado de hecho, mantenía el derecho a la legítima

LA LEGÍTIMA DEL CÓNYUGE VIUDO

○ Características

- Cuota usufructuaria vitalicia (cabe permutación)
- Puede concurrir con los demás legitimarios: con ascendientes o con descendientes
- Cuantía variable (en función de la concurrencia)
 - Con hijos y descendientes: usufructo del tercio de mejora -uno de los dos tercios de la legítima larga-(la mejora de los hijos y descendientes lo será en nuda propiedad)
 - Con ascendientes: usufructo de la mitad de la herencia (dejando libre la legítima de los ascendientes: $1/3$)
 - Sin concurrencia (no descendientes ni ascendientes): usufructo de $2/3$ de la herencia

LA LEGÍTIMA DEL CÓNYUGE VIUDO

○ CONMUTACIÓN DEL USUFRUCTO VIUDAL

- Por iniciativa de los herederos (839 C.c.)
 - Facultad de los herederos (testamentarios o ab intestato o legitimarios-herederos)
 - El acuerdo sólo se exige para la forma de la conmutación: si no hay acuerdo, mandato judicial
 - Capital en efectivo (cantidad dineraria o atribución de bienes en plena propiedad)
 - Renta vitalicia
 - Productos de bienes determinados
 - Mientras no se haya producido la conmutación, todos los bienes de la herencia estarán afectos al pago del usufructo
- En caso de concurrencia del viudo con hijos sólo del fallecido
 - La iniciativa de conmutación corresponde al cónyuge viudo
 - La forma de la conmutación será a elección de los hijos
 - Capital en dinero
 - Lote de bienes hereditarios

LA LEGÍTIMA DEL CÓNYUGE VIUDO

- CAUTELA SOCINI (o sociniana)
 - Usufructo universal en favor del viudo
 - El testador nombra heredero universal, en usufructo, a su viudo
 - Si cualquiera de los legitimarios impugna la institución, recibirán sólo lo que les corresponda por legítima estricta
 - En contra de su admisión
 - Prohibición de gravar la legítima
 - Implica preterición de herederos forzosos
 - A favor de su admisión
 - Art. 820, 3º: “si la manda consiste en un usufructo o renta vitalicia, cuyo valor se tenga por superior a la parte disponible, los herederos forzosos podrán escoger entre cumplir la disposición testamentaria o entregar al legatario la parte de la herencia de que podía disponer libremente el testador”
 - La jurisprudencia admite la cautela

- "Lego a mi cónyuge el usufructo universal de la herencia relevada de la obligación de hacer inventario y prestar fianza. En nuda propiedad instituyo herederos a partes iguales a mis hijos. Si algún hijo no respetare el usufructo universal quedará reducida su parte a la legítima estricta, y lo que por ello dejare de percibir acrecerá a los demás hijos que lo respetaren. Si ningún hijo respeta el usufructo universal, lego a mi cónyuge en pleno dominio el tercio de libre disposición y el usufructo del tercio de mejora".

LA DESHEREDACIÓN

○ CONCEPTO

- Privación a un heredero forzoso de la legítima que le corresponde por medio de una disposición testamentaria y por causa prevista legalmente
- Exige existencia de causa legalmente prevista: sólo por esas causas: conducta que ofende gravemente al testador/causante
- Es un modo de ser privado de la legítima

LA DESHEREDACIÓN

○ FUNDAMENTO

- Existencia de conducta merecedora de sanción
- El legitimario no se considera por la ley merecedor de la legítima
- El fundamento coincide con el de la revocación de donaciones por ingratitud
- El causante no tiene por qué atribuir bienes forzosamente a aquél que ha cometido falta grave contra él

LA DESEHEREDACIÓN

- REQUISITOS DE VALIDEZ
 - Que se haga testamento (813 y 849 C.c.)
 - ✦ De cualquier clase
 - ✦ La desheredación en otro medio no es eficaz
 - Que se exprese la causa legal en la que se fundamenta la desheredación (848, 849 y 813)
 - ✦ Bien por designación nominativa
 - ✦ Bien por descripción de los hechos
 - ✦ Debe resultar inequívoca
 - Que la causa sea cierta
 - ✦ Si se niega por el desheredado ha de ser probada por los herederos
 - Puede ser parcial
 - ✦ Aceptado por parte de la doctrina
 - ✦ Pierde la consideración de legitimario y se imputa lo dispuesto a su favor a libre disposición

CAUSAS GENERALES DE DESHEREDACIÓN

○ Causas de indignidad

Abandonar, prostituir o corromper a sus hijos (conducta del legitimario respecto del causante)

Condena judicial por atentar contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes o ascendientes

Acusar al testador de delito sancionado con pena igual o superior a la de prisión mayor, si la acusación es declarada calumniosa

Obligar al testador a testar o modificar el testamento con amenaza, fraude o violencia

Impedir hacer testamento, revocar el ya hecho o suplantar, ocultar o alterar uno posterior

CAUSAS DE DESHEREDACIÓN ESPECÍFICAS DE HIJOS Y DESCENDIENTES

Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda

Haber maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra (no es necesaria condena penal)

CAUSAS DE DESHEREDACIÓN ESPECÍFICAS DE PADRES Y ASCENDIENTES

Haber perdido la patria potestad por alguna de las causas del 170

Haber negado los alimentos a sus hijos o descendientes sin motivo legítimo

Haber atentado uno de los padres contra la vida del otro, si no hubiera habido entre ellos reconciliación

CAUSAS DE DESHEREDACIÓN ESPECÍFICAS DEL CÓNYUGE

Haber incumplido grave o reiteradamente los deberes conyugales

Haber incurrido en causa que da lugar a la pérdida de la patria potestad (art. 170)

Haber negado alimentos a los hijos o al otro cónyuge

Haber atentado contra la vida del cónyuge testador, si no hubiere mediado reconciliación

EFECTOS DE LA DESHEREDACIÓN

- **DE LA DESHEREDACIÓN JUSTA**
 - Privación de la legítima
 - Las donaciones recibidas por el desheredado no se revocan pero se imputarán a libre disposición
 - Derecho de representación restringido: si el desheredado es legitimario descendiente le representarán sus descendientes
 - El desheredado no podrá participar en la sucesión intestada en caso de ser abierta
 - Pierde derecho a bienes reservables (desheredación por progenitor)
- **DE LA DESHEREDACIÓN INJUSTA**
 - Protección de la legítima
 - Rescisión de la institución de herederos (1º) y de las órdenes de legados (2º) en cuanto perjudiquen al legitimario (851)
 - Es una acción rescisoria que prescribe a los 15/4 años
 - Acción transmisible a los herederos del desheredado injustamente
- **NO PRODUCCIÓN DE EFECTOS**
 - Existiendo la causa y conociéndola el testador, no la hace valer
 - Existencia de reconciliación o perdón (856): entre causante y ofensor; es irrevocable

LA PRETERICIÓN

○ CONCEPTO

- Institución referida a la intangibilidad cuantitativa de la legítima
- Omisión -como defecto de forma- de un legitimario en el testamento, sin que el mismo -como defecto material- haya recibido atribución alguna -sea suficiente o insuficiente- en concepto de legítima.
 - Inexistencia total de disposición patrimonial a favor de un heredero forzoso en línea recta, nacido ya o meramente concebido al tiempo de la muerte del testador.
 - No se ha de haber recibido nada, por cualquier título, en concepto de legítima

LA PRETERICIÓN

○ REQUISITOS

- No mención del legitimario en el contenido patrimonial del testamento
- No atribución de ningún bien imputable a la legítima (si recibe algo: acción de complemento de legítima)
- La no mención ha de ser de un legitimario (cualquiera de ellos o todos ellos). En la preterición errónea, el no mencionado ha de ser hijo o descendiente
- Sobrevivencia del preterido al testador: si mueren antes, el testamento surtirá todos sus efectos

LA PRETERICIÓN

○ CLASES

■ INTENCIONAL:

- El testador no menciona ni atribuye bienes por cualquier título a un legitimario del que conoce su existencia
- Se presume la intención del testador de no tener en cuenta al legitimario preterido

■ ERRÓNEA:

- El testador omite -no menciona- a un legitimario hijo o descendiente porque ignoraba su existencia
- Se presume que, de haber conocido su existencia, hubiera sido mencionado

LA PRETERICIÓN

• EFECTOS

- GENERAL: la preterición de un legitimario no perjudica su legítima
- INTENCIONAL:
 - ✦ Rescisión de la institución de heredero
 - ✦ Si no es suficiente: reducción de los legados a prorrata
 - ✦ Acción rescisoria, transmisible a los herederos y prescribible a los 15 años (igual plazo que la nulidad del testamento)/4 años (plazo de prescripción de la acción rescisoria)
- ERRÓNEA: tendrá preferencia en todo caso lo ordenado por el testador, una vez a salvo las legítimas
 - ✦ SI SE HA PRETERIDO A TODOS LOS HIJOS O DESCENDIENTES
 - Se anularán las disposiciones testamentarias de contenido patrimonial
 - ✦ SI SE HA PRETERIDO A ALGUNO
 - Se anulará la institución de heredero
 - Si el instituido heredero es el viudo, sólo se reducirá
 - Si no basta, se rescindirán legados, mandas y mejoras por inoficiosas
- DERECHO DE REPRESENTACIÓN LIMITADO (814)
 - ✦ Testamento del progenitor a favor de los hijos, y uno de ellos premuere con descendencia
 - ✦ Si el hijo ya estaba mencionado, los descendientes representantes no se consideran preteridos

LA PRETERICIÓN

- OMISIÓN DE LEGITIMARIOS QUE NO ES PRETERICIÓN
 - Herederos forzosos que fallecen antes que el testador (814)
 - Heredero forzoso indigno de suceder, y no perdonado por el testador (757)
 - El supuesto de representación de descendientes de un descendiente no preterido (814)